



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00210**

ACCIONANTE: EULISES RAFAEL HERNANDEZ BATISTA Y OTROS

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL-ACCION SOCIAL-

Asunto: Recurso de Reposición

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición presentado por la parte actora contra el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero de 2006.

ANTECEDENTES:

A través de providencia calendada 8 de febrero de 2006, se admitió la demanda dentro del trámite del proceso de la referencia, ordenándose en el numeral primero de dicho proveído notificar personalmente “al Director General de la Red de Solidaridad Social hoy Agencia Presidencial” (fls.62-66 Cuad.Nº1) luego, por medio de auto de fecha 7 de octubre de 2016, se dispuso el cumplimiento del numeral en mención por parte de Secretaría en el sentido de notificar personalmente tal providencia a la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL - ACCION SOCIAL hoy **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-D.P.S.-** (fls.202-203Cuad.Nº2) procediéndose de conformidad (fls.204-207Cuad.Nº2).

Mediante escrito allegado al proceso, el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.- presentó recurso de reposición contra la providencia admisorio señalada, para que se revoque parcialmente la

parte resolutive del mismo, teniendo en cuenta que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de dicho departamento, como quiera que no es la entidad del orden nacional competente para conocer los hechos que dan origen a la demanda, no se encarga de cumplir con la reparación integral de las víctimas de la violencia máxime cuando no causó los hechos generadores de la misma que presuntamente obligaron a los convocantes a desplazarse, añade, que la entidad que por ley debe asumir el conocimiento de los hechos en mención es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-, también, expresa que el ente en cita no está llamado a responder puesto que no hay relación de causalidad entre el daño y el perjuicio alegado (fls.211-216 y 233-238 Cuad. N° 2).

CONSIDERACIONES:

Con relación al recurso de Reposición interpuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Dicho estatuto, consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el sub examine, de acuerdo con lo anterior, se estima que es procedente el recurso incoado, el cual, fue presentado por escrito, de forma oportuna y con la exposición de sus fundamentos por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-D.P.S.

Corresponde al Despacho determinar si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-D.P.S., cuenta o no

con la representación judicial de la Nación en los procesos sobre desplazamiento forzado por la violencia.

La demanda instaurada tiene por objeto que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los daños causados a los núcleos familiares demandantes a raíz de la omisión de la aplicabilidad del artículo 2º de la Constitución Nacional y la Ley 387 de 1997 entre otras normas, con respecto a la falta de política seria para hacer cesar el desplazamiento forzado por causa de la violencia que se viene presentando y como consecuencia de lo anterior, se pague solidariamente los perjuicios materiales e inmateriales producidos.

El Decreto N° 4155 de 2011 transforma la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL-ACCION SOCIAL, en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, perteneciente al sector administrativo de inclusión social y reconciliación.

El Artículo 2º del Decreto en mención dispone:

“Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes”.

Por su parte, el Artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 consagra:

“DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005,

1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.(...)

El Artículo 170 de esta misma ley, establece:

“TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.”

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 4800 de 2011 de la Ley 1448 de 2011, señala que las funciones de atención, asistencia y reparación a las víctimas radicadas en la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, pasan a ser competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, previo a la adopción de estructura y planta de personal.

De conformidad con las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 170 de Ley 1448 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la entidad encargada de resolver lo atinente a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y las competencias de coordinación encaminadas a satisfacer los derechos de la verdad,

justicia y reparación de las víctimas, por lo que, le asiste razón al recurrente al solicitar la exclusión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -D.P.S.-en este proceso.

Adicionalmente, el artículo 42 del Decreto N° 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consagra:

“REFERENCIAS NORMATIVAS. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, relacionados con atención a víctimas de la violencia y atención a la población desplazada, debe entenderse referidas a la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas.”

En consecuencia, en virtud de que le asiste razón al recurrente, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de excluir como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.

En concordancia con lo anterior, se dejará sin efectos la alusión que se hizo en el numeral primero de la providencia de fecha 7 de octubre de 2016, al departamento administrativo mencionado y en su lugar, se ordenará se dé cumplimiento al numeral primero del auto calendado 8 de febrero de 2006, en el sentido de notificar personalmente dicho proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, antes RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL-ACCION SOCIAL.

Por otra parte, se reconocerá personería a las doctoras ANY MARGARITA CABAS QUIROZ y a BERTA OSPINA VERGARA, como apoderadas judiciales principal y suplente de dicho departamento administrativo, según las designaciones realizadas.¹

Con fundamento en todo lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

¹ Ver folios 2170 y 216

PRIMERO: REPÓNGASE parcialmente la providencia de fecha 8 de febrero de 2006, proferida por este Despacho, según lo dicho.

SEGUNDO: EXCLÚYASE como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -D.P.S.-, por lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: DÉJESE sin efectos la alusión que se hizo en el numeral primero de la providencia de fecha 7 de octubre de 2016, al departamento administrativo mencionado y en su lugar, DÉSELE cumplimiento al numeral primero del auto calendado 8 de febrero de 2006, en el sentido de notificar personalmente dicho proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, antes RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL-ACCION SOCIAL, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. ANY MARGARITA CABAS QUIROZ, identificada con la C.C. No. 53.017.016 y T.P. No. 168.597 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal y a la Dra. BERTA OSPINA VERGARA, identificada con la C.C. No. 64.582.082 y T.P. No. 135.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.-, de acuerdo a lo expresado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA